

Nº 8.894

CCCR, S. 3a.

IMPREVISION. INDEXACION. Contrato incumplido.

1. No procede aplicar soluciones basadas en la teoría de la imprevisión, cuando media extrema brevedad de plazo entre la fecha de concertación del contrato y la constitución en mora por incumplimiento de la parte deudora de la prestación.

2. Si quien debía entregar la cosa objeto de compraventa fue constituido en mora y, no obstante, no cumplió la prestación adeudada, no puede reclamar legítimamente una mejora en el precio de la cosa vendida, por vía indexatoria.

Moreno, Osvaldo c. Blansztein, Simón

Rosario, 4 de diciembre de 1977.

A la cuestión de si es justa la sentencia recurrida, dijo el Vocal Doctor **Alvarado Velloso**: En fecha 27 de mayo de 1975, Osvaldo Moreno compró a Simón Blansztein un secarropas marca Rodoy en la suma total de \$ 4.150, abonando en concepto de seña la cantidad de \$ 1.000. Frente a la demora operada en la entrega, intimó al vendedor mediante telegrama que éste ignoró y demandó en fecha 16 de junio de 1975, consignando al mismo tiempo el saldo del precio adeudado.

Como se advierte de lo hasta aquí expuesto, desde la fecha de compra hasta aquélla en que se promovió la demanda, transcurrieron apenas 23 días; tal apuro se justifica, a mi juicio, no sólo por la urgencia hipotética que habría podido tener el comprador en entrar en posesión del objeto adquirido, sino también por la circunstancia de constar en la nota de pedido que actúa a guisa de factura expedida por el vendedor, una cláusula expresa que establece que "pasados los 15 días, las señas pierden su valor".

El demandado sostiene en su responde, que entre la fecha de la compra y la intimación de entrega, se produjo la eclosión de la economía nacional por todos conocida, lo que trajo como consecuencia inmediata una radical variación del precio del bien adquirido, que no pudo ser atendido sin grosero desmedro del interés del vendedor. Por ello, reconviene por resolución, fundando su pretensión en lo dispuesto en el art. 1198 del C. Civil y en la circunstancia de haber hecho constar en la nota de pedido efectuada por el actor, que la misma "será cumplida a los precios y a los plazos vigentes en el momento del despacho".

El juez a quo, en una de las impecables sentencias a las que nos tiene acostumbrados, decide la cuestión a favor del actor, haciendo notar que el demandado ya se encontraba en mora cuando, en agosto de 1975, el golpe inflacionario sufrido por el país adquirió el carácter de imprevisible, por haber alcanzado un 200% de depreciación del signo monetario y por no entrar en los cál-

culos del pueblo en general, sino en el de personas con conocimientos técnicos elementales, que les permitían prever el desenfreno económico que a partir de entonces se desarrolló. También expresa el juez inferior que al 10 de junio de 1975, la inflación soportada por toda la República aún no se había revelado con toda la intensidad necesaria para calificarla como imprevisible, agregando que juega a favor de la interpretación que descarta la aplicación de la teoría de la imprevisión, la extrema brevedad del plazo que medió entre la concertación de la venta y la constitución en mora, a partir de cuya fecha —obviamente— son por cuenta exclusiva del vendedor incumpliente todas las consecuencias inherentes a la hiperinflación.

De aquí deduce el a quo que no resulta posible corregir el precio de la compraventa; y en su sentir no obsta a ello la existencia de la cláusula impresa en la factura, pues por sobre ella debe prevalecer la cláusula contractual expresa que aparece manuscrita en el convenio.

El demandado perdidoso apeló el pronunciamiento reseñado y expresó sus agravios con argumentos que no estimo idóneos para acoger su pretensión recursiva.

Adelanto desde ya que comparto en un todo la fundamentación del a quo, y la doy por reproducida en este voto, en cuanto sea pertinente y por razones de brevedad estilística.

Añadiré tan solo, en orden a las quejas del recurrente, que no puedo dar cabida a la valoración que pretende en cuanto a la cláusula inserta en la factura, en tanto ella supedita el precio del despacho, por cuanto ello conlleva el dejar inerte a todo comprador y a merced de la voluntad del vendedor, quien puede dilatar impunemente la entrega de la cosa adquirida a fin de obtener una mejora en el precio de la venta. Por otra parte, no advierto en qué puede radicar el agravio referido al “despacho”; si por tal se entiende la entrega del bien al comprador, partiendo de la base que un comerciante asentado posee el suficiente stock de mercaderías para atender en forma relativamente inmediata los pedidos de sus clientes debo concluir que la operación se efectuó de contado y, por ende, que el vendedor se negó indebidamente a entregar el secarropas, pretendiendo en forma ilegítima una recomposición del precio pactado; si, por lo contrario, se entiende por fecha del “despacho” la entrega del bien al vendedor por el fabricante o el mayorista, la conclusión es similar, pues el empresario debe correr los riesgos propios de su empresa y, por ende, el eventual aumento de precio, toda vez que al no exponer capital en la mediación entre el fabricante y el consumidor, —por no poseer reserva de mercadería de su propiedad— aumenta la posibilidad de sufrir variación de precios; y ello, como es obvio y notorio para todo comerciante, posibilita un margen de utilidad que se equipara con el riesgo asumido.

Por supuesto, al aceptar que el vendedor debe cumplir el contrato que ilegítimamente ignorara al ser puesto en mora por el comprador, descarto la posibilidad de acoger la reconvencción o de efectuar reajuste alguno en el precio, pues tal mora hizo cargar en cabeza del incumplidor todos los efectos económicos posteriores que resultaren contrarios a su interés. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales Doctores **Casiello** e **Isacchi**: Compartiendo los fundamentos expuestos por el Vocal preopinante, votamos en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve**: confirmar la sentencia inferior, con costas. **Adolfo Alvarado Velloso**. — **Jorge A. Isacchi**. — **Guillermo S. Casiello**.